

SP- 1198

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

FOLIO
1

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	984
----------	--	-------------------------------	-----

101.006/05

RESOLUCION N° 43

Buenos Aires, 22 ENE 2013

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1198, que tramita por Expediente N° 101.006/05, ordenado por Resolución N° 105 del 19.04.07 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 827/9), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido a la casa de cambio Ossola S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/91-07 (fs. 816/826), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso "a"-.

2) Incumplimiento de la obligación de brindar información en debida forma frente a requerimientos de este Banco Central de la República Argentina, en violación a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 8-.

3) Realización de operaciones en días inhábiles sin estar habilitada al efecto, mediando incorrecta integración de comprobantes de operaciones, incumplimiento de la obligación de presentar elementos requeridos por la inspección de este Banco Central de la República Argentina y realización de operaciones fuera del horario establecido, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 8-, "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo, y punto 11, "A" 3596, CAMEX 1-366 y "A" 3677, CAMEX 1-386.

4) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de "conocimiento de la clientela", en violación a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

III. La persona jurídica sumariada casa de cambio OSSOLA S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 827/9) que son: Carlos Alberto OSSOLA, Ileana Enriqueta OSSOLA, Luciano Mario OSSOLA y Antonio Felipe SANZERI.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Q85

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 863 y, además, la providencia de fs. 864/6, las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 872/3, 875/6 y 880), las presentaciones de fs. 874 y 877/9 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. La providencia de fs. 946, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Respecto del Cargo 1) -“Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 816/9.

En oportunidad del arqueo practicado el día 22.09.03, los funcionarios de esta institución recontaron valores de propiedad de la casa de cambio Ossola S.A. por un monto de \$ 1.150.000 (incluidos los saldos de las cuentas bancarias), que resultó ser llamativamente inferior al de \$ 4.269.785 consignado en el rubro “Disponibilidades en los Estados Contables”, al 30.06.03 (fs. 1, punto 1.3.1.).

Mediante Requerimiento N° 5 del 23.09.03, que luce a fs. 18, se solicitó a la entidad que especificara la causa de la caída del rubro “Disponibilidades” entre el 30.06.03 y el 22.09.03 (fs. 18, punto 1, y fs. 603, punto II).

En su consecuencia, la entidad manifestó que el referido rubro fluctuaba constantemente en su actividad, dado que: “... de acuerdo a las operaciones bursátiles hay momentos en que se adelantan fondos a clientes de títulos a cuenta de futuras operaciones y otras veces que se reciben fondos de dichos clientes para futuras compras de títulos o acciones, en ambos casos el cliente estima verbalmente entre qué precios quiere operar tanto la compra como la venta, si luego no le interesa comprar o vender al precio de mercado se desiste la operación devolviendo los fondos ...” (ver nota de fecha 24.09.03, punto 1, a fs. 11).

Por otra parte, a través del aludido Requerimiento N° 5, se exigieron a la investigada explicaciones acerca del tratamiento contable dispensado al desembolso de fondos practicado por sus clientes en concepto de “Futuras Operaciones”, su aplicación, resguardo y los plazos y condiciones fijados para su devolución (fs. 18, punto 5).

Frente a la orden cursada, la entidad respondió que: “... El tratamiento contable de los fondos que se reciben de clientes de títulos en concepto de futuras operaciones, es de valores recibidos o fondo fijo (si se trata de ch/ o efectivo) a comitentes. Los valores se resguardan en caja fuerte y los plazos y condiciones son tratadas personalmente con cada cliente a conveniencia de los mismos ...” (ver nota de fs. 11, punto 5).

La inspección se pronunció sobre los dichos vertidos por la sumariada, señalando que el tratamiento contable otorgado a la recepción de fondos de clientes para futuras operaciones, generaba un efecto neutro sobre el valor del patrimonio neto de la entidad. Sin embargo, en el caso de la entrega de valores a clientes, la firma asumía un riesgo adicional ya que contra la salida de caja

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

se generaba un crédito a favor de la investigada, que implicaba un cambio cualitativo de sus activos, que empeoraban atento a la incorporación del riesgo de crédito (conf. informe de fs. 2).

A raíz de las explicaciones brindadas por Ossola S.A. acerca de la diferencia producida en el rubro "Disponibilidades", se le solicitó el detalle de la cuenta "Comitentes" al día del arqueo, esto es, al 22.09.03 (fs. 2).

Del análisis practicado sobre esos registros y sobre la documentación de respaldo, surgió que los adelantos de fondos dados a los clientes excedían los plazos normales de liquidación de títulos y/o acciones (72 horas hábiles). Lo mismo ocurría con los fondos recibidos (fs. 2).

En ocasión de labrarse el acta de fs. 15/7 (de fecha 20.05.04), el presidente de la entidad sumariada -señor Carlos Alberto Ossola-, el responsable del sector bursátil -señor Gilberto Ercoli- y la Contadora Mónica C. Todeschini, se exploraron en profundidad sobre la operatoria objeto de examen, manifestando ante los funcionarios de este Banco Central que: "... Tenemos determinados clientes, que merecen nuestra confianza a la vez que ellos también confían en nosotros. En estos casos sucede que traen dinero, atento la escasez de otras alternativas de inversión y a la larga cantidad de años (entre 20 ó 30) que operan con la firma, y que en el momento no deciden qué tipo de operación realizar, a la espera de la situación más propicia para la inversión. También se dan casos en los que el cliente, una vez liquidada la operación y cobrados los beneficios, no decide inmediatamente qué alternativa tomar. Otro ejemplo sería cuando participamos de licitaciones de Lebac mayorista (superiores a un millón de pesos); a pesar de no obtener resultados favorables, atento las tasas superiores que pedían nuestros clientes, en todos los casos se solicitaba la integración de los fondos comprometidos previo al acto licitatorio. Esos fondos luego se devolvían o se los mantenía a la expectativa de otros tipos de inversiones ..." (fs. 15).

Asimismo, señalaron que: "... Los fondos ingresados, se destinan a integrar los saldos de caja o bancos indistintamente. Conforme las planillas de caja diarias, los movimientos de fondos de cada actividad de la firma se registran en forma separada para cada una de ellas. Pero la existencia física de valores es unificada para todos los sectores ... Los movimientos de ingresos y egresos se registran en las planillas de caja diarias, pero ... los valores no quedan identificados a los sectores que los generan ..." (fs. 16).

Entonces los fondos recibidos en concepto de operaciones de bolsa no se encontraban identificados y separados de los generados por las otras actividades de Ossola S.A. (cambio y turismo).

Por último, aclararon que, tanto el atesoramiento de los fondos de clientes (para la probable realización de operaciones futuras) como el adelanto de fondos para la realización de operaciones en nombre y por cuenta de los clientes que no se encontraban liquidadas, no habían generado interés o cargo alguno para ninguna de las partes (fs. 16).

Ahora bien, aunque no surge de autos que la entidad sumariada haya pagado intereses por los fondos recibidos de los clientes para realizar futuras operaciones de bolsa, ni que haya cobrado intereses por los adelantos de fondos otorgados a sus clientes -concretamente, que la casa de cambio haya lucrado con una diferencia de intereses, motivo por el cual no se podría determinar la existencia de una intermediación financiera, fs. 817-, lo cierto es que la casa de cambio Ossola S.A. realizó operaciones de recepción de depósitos y otorgamiento de préstamos, siendo que estas operaciones estaban prohibidas para entidades cambiarias, como la investigada (fs. 2, 15 y 616).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Al respecto, el Decreto N° 62/71 Reglamentario del Funcionamiento de Casas y Agencias de Cambio, establece en su artículo 3 que: "... Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera ...".

La aceptación de depósitos y el otorgamiento de adelantos para la realización de operaciones bursátiles constituyen un apartamiento normativo (fs. 617, punto 7.3.3.).

Es más, en razón de que durante el desarrollo del arqueo practicado el día 22.09.03 se recontaron 8 cheques (fs. 2), sumados a otros 19 mantenidos en cartera al 15.09.03, se solicitó a la entidad la individualización de las operaciones que habían dado origen a los mismos (ver punto 4 del Requerimiento N° 5, fs. 18).

En respuesta, la casa de cambio argumentó que los cheques en cuestión habían sido entregados por el señor Carlos Alberto Ossola -presidente- y/o por la señora Ileana Enriqueta Ossola -vicepresidente- en canje por efectivo y por cobranzas particulares de alquileres de inmuebles propios (fs. 19 y 21).

Se hace notar que todos los cheques analizados (fs. 22/6) eran de pago diferido y que habían sido canjeados en la casa de cambio antes de su fecha de vencimiento, incurriendose con este proceder en una actividad de financiamiento para con los directores de la entidad, que configura una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto N° 62/71 (ver informe de fs. 2 y fs. 596 -punto 1.9-, fs 604 y fs. 628/631).

Por el Memorando Preliminar de Inspección de fecha 22.06.04 se hizo saber a Ossola S.A. que las operaciones descriptas estaban prohibidas para las casas de cambio (fs. 30, punto 1), frente a lo cual el presidente de la entidad contestó que: "... El Sr. Carlos Ossola y su hermana Ileana Ossola son propietarios de un edificio de 10 pisos, y perciben alquileres por oficinas alquiladas en el mismo percibiendo como pago cheques que canjeaban en efectivo en ese momento, a partir de dicha fecha no se realizan más dichas operaciones ..." (conf. nota del 31.08.04, fs. 39, punto d.1.).

Aún más, a raíz de haberse detectado la existencia de otros 2 cheques de pago diferido, originados en operaciones de cambio, por \$ 1.365 (ver copia de los boletos cambiarios de fs. 632/5 e informes de fs. 30, punto 2, y fs. 604), este ente rector también le comunicó a la entidad sumariada que dichas operaciones estaban prohibidas para las casas de cambio (ver memorando de fs. 30, punto 2), frente a lo cual Ossola S.A. informó que ya había tomado las medidas pertinentes para que ningún empleado de su firma aceptara ningún cheque que no sea propio para la venta de operaciones de cambio (fs. 39, punto d.2.).

En el mismo orden de ideas, se destaca que con el egreso de dinero cuestionado a cambio de los cheques de pago diferido observados -que llevan el riesgo de no ser cubiertos- la entidad afectó una vez más la calidad de sus activos (fs. 607/8).

En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, consistentes en la realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso "a"-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.06.03 y el 20.05.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 816/9, Cargo 1, punto b).

2. Con relación al Cargo 2) -“Incumplimiento de la obligación de brindar información en debida forma frente a requerimientos de este Banco Central de la República Argentina”-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 819/820 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

Mediante el Requerimiento N° 4, de fecha 15.09.03, este ente rector solicitó a la casa de cambio Ossola S.A. que informara la composición del saldo de la Cuenta “Comitentes” al 31.03.03 y al 30.06.03, con la especificación de la operatoria que había originado sus débitos y créditos (fs. 3, punto 1.3.2.2., y 62, punto “c”).

A través de la nota de fs. 63, del 23.09.03, la sumariada dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando un listado con el detalle de la composición de los saldos de la cuenta en cuestión, resultando ser la suma algebraica de los importes informados coincidente, en valor absoluto, con la consignada en los estados contables al 30.06.03, pero con signo contrario (fs. 3 y 65/6).

Al día siguiente, el 24.09.03 (fs. 68), la entidad efectuó otra presentación ante este Banco Central suministrando un nuevo detalle de la composición de la Cuenta “Comitentes”, observándose que si bien la suma consignada era coincidente en cuanto a su numero a la del día anterior, ésta llevaba signo contrario (fs. 69/75).

Frente a las diferencias existentes entre los detalles descriptos, por Requerimiento N° 6 se solicitaron a la investigada las explicaciones del caso (fs. 67, punto 4).

Sobre el particular, los señores Carlos Alberto Ossola -presidente de la entidad sumariada- y Gilberto Ercoli -responsable del sector bursátil- y la Contadora Mónica C. Todeschini, manifestaron ante los funcionarios de esta institución que: “... Debido al escaso tiempo dado para la confección del Balance 30/06/03, en ocasión de la última visita realizada, se incurrió en el error involuntario de entregar la información sin el debido control final, situación que se reparó con fecha 24/09/03 con las correcciones del caso ... Las diferencias surgen de la comparación de los dos listados aportados. Los saldos acreedores de tres operadores (Rosario Valores S.A., Rabello y Cía. S.A. y Schweber y Cía. S.A.) fueron tomados en un principio por error, cuando a la fecha del corte ya se encontraban cancelados ...” (ver acta de fs. 15/7, del 20.05.04). Cabe destacar que los saldos acreedores de los operadores mencionados precedentemente ascendían a \$ 286.774,74 (fs. 3).

No obstante los dichos vertidos en tal sentido, se hace notar que la diferencia observada ya había sido explicada con la incorporación en el detalle presentado el 24.09.03 (fs. 68) de 8 saldos acreedores y 4 saldos deudores, por un monto neto de \$ 104.733,38 (acreedor, fs. 3).

Las informaciones brindadas por la entidad mediante su escrito de fs. 63 (del 23.09.03) y las manifestaciones vertidas por sus empleados en ocasión de labrarse el acta de fs. 15/7 no resultaron consistentes (fs. 3), circunstancia ésta que fue puesta en conocimiento de la casa de cambio Ossola S.A. a través del Memorando Preliminar de Inspección de fecha 22.06.04 (ver fs. 28/33 y, en especial, fs. 29, apartado “c”, punto 4). Ante ello la sumariada contestó que: “... Se trató de un error del Sector Títulos subsanado en dicha oportunidad, en el presente año estamos probando un Sistema de Bolsa que nos está instalando la firma Suasor S.A., para poder tener al día dicha Cuenta ...” (ver nota a fs. 39, punto “c”, subpunto 4).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	989	6
----------	--	-------------------------------	-----	---

En ese orden de ideas, corresponde aclarar que las normas de este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas a su control.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto que la casa de cambio Ossola S.A. suministró informaciones inconsistentes, obstaculizando las tareas de fiscalización de esta institución (ver informe de fs. 618, punto 7.3.4.).

Por tanto, corresponde tener por acreditado el Cargo 2, referido al incumplimiento de la obligación de brindar información en debida forma frente a requerimientos de este Banco Central de la República Argentina, en violación a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 8-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 23.09.03 y el 20.05.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 820).

3. Respecto del Cargo 3) -“Realización de operaciones en días inhábiles sin estar habilitada al efecto, mediando incorrecta integración de comprobantes de operaciones, incumplimiento de la obligación de presentar elementos requeridos por la inspección de este Banco Central de la República Argentina y realización de operaciones fuera del horario establecido”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 820/2.

En el marco del arqueo efectuado en la sede de la casa de cambio Ossola S.A., con fecha 22.09.03, los funcionarios de este ente rector detectaron boletos de cambio datados al día del arqueo y preexistentes al inicio de las operaciones, respecto de los cuales la entidad indicó que correspondían a operaciones cursadas el día sábado anterior -20.09.03, fs. 36-.

En su consecuencia, se requirió a la entidad la totalidad de los boletos atinentes a las operaciones cursadas el día 20.09.03, constatándose la realización de 45 operaciones de compra por un total de \$ 22.273,19 y de 8 operaciones de venta por un valor de \$ 10.119,75 (fs. 36 y 88/148).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	990
----------	--	-------------------------------	-----

Frente a la actividad desarrollada por la sumariada, la inspección actuante consultó a la Gerencia de Exterior y Cambios si la entidad contaba con autorización para operar un día inhábil, resultando de la respuesta suministrada por dicha dependencia que la casa de cambio Ossola S.A. no había informado "... a este Banco Central el ejercicio de la opción para operar los días sábados, domingos y feriados, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 de la Comunicación 'A' 3677 ..." (fs. 84).

Mediante el Memorando Preliminar de Inspección de fs. 28/33 se notificó a la entidad el incumplimiento normativo observado ("realización de operaciones en días inhábiles sin estar habilitada al efecto", fs. 28, apartado "a", punto 1).

A través de la presentación de fs. 38 (ver apartado "a") Ossola S.A. dio respuesta al requerimiento de fs. 28/33, argumentando que suponía estar autorizada para trabajar los días sábados puesto que, con fecha 20.05.02, había enviado una nota a la Gerencia de Exterior y Cambios de este Banco Central peticionando operar en días inhábiles, sin recibir respuesta alguna sobre el particular (fs. 85).

Es menester aclarar que, de acuerdo a la Comunicación "A" 3596 del 03.05.02 "... Las entidades autorizadas que deseen operar en días no hábiles, deberán contar con la previa autorización del Banco Central, quien también procederá a la autorización que habilite la atención de clientes en horarios especiales en días hábiles ...".

No obstante lo dispuesto por la normativa aplicable, la sumariada decidió operar los días sábados sin contar con la debida autorización de este ente rector, haciéndose notar que el mero hecho de haber efectuado una presentación con fecha 20.05.02 (fs. 85) no la facultaba para obrar en tal sentido, ya que debió esperar a que dicho permiso le fuera expresamente concedido por esta institución.

Para más, la propia entidad reconoció estar a la espera de una respuesta favorable por parte del Banco Central (fs. 85), lo que se traduce en la no recepción de la misma.

La Comunicación "A" 3596 fue complementada por la Comunicación "A" 3677 del 30.07.02, que prevé que las entidades que deseen operar en cambios los días sábados, domingos y feriados "... deberán comunicar su decisión a la Gerencia de Exterior y Cambios del Banco Central ...".

Empero, fue el día 23.09.03 (esto es, con posterioridad a la fecha del arqueo practicado -22.09.03-) que la casa de cambio Ossola S.A. comunicó a la gerencia nombrada su decisión de operar los días sábados de 10 a 13 hs. (fs. 86) y fue recién mediante nota de fecha 06.10.03 (fs. 87) que la Gerencia de Exterior y Cambios informó a la entidad que quedaba habilitada para trabajar los días sábados en el marco de lo establecido por las Comunicaciones "A" 3677 y 3859 (fs. 6).

En síntesis, las circunstancias apuntadas precedentemente ponen de manifiesto que la sumariada operó un día inhábil -20.09.03- sin estar habilitada para ello, toda vez que la autorización respectiva le fue concedida con posterioridad a esa fecha.

En otro orden de ideas, se aclara respecto de las 8 operaciones de venta de cambio realizadas por la entidad el día 20.09.03, que aún de haber estado habilitada para operar en ese día, ésta no hubiera podido cursar dichas operaciones en atención a lo previsto por la Comunicación "A"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

3677 (ver punto 1) según la cual las "... entidades autorizadas a operar en cambios podrán operar exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera ... los días ... Sábados, Domingos y feriados ..." (fs. 605/6).

También se constató que las operaciones practicadas el día sábado 20.09.03 habían sido registradas, en los boletos respectivos, con fecha del día hábil siguiente -22.09.03-, vulnerándose con tal proceder el requisito de registro exigido por la Comunicación "A" 3471, punto 6, y Anexo (fs. 36, fs. 88/148 y fs. 606, punto 2.1.).

Aún más, en oportunidad de practicarse el arqueo objeto de análisis -el 22.09.03- no fueron puestos a disposición de la inspección actuante los valores resultantes de la operatoria cambiaria del día sábado 20.09.03, los que se encontraban resguardados en una caja separada -dejándose constancia de la situación observada en el acta de arqueo labrada en tal ocasión, fs. 3, punto 1.3.2.1., fs. 36 y fs. 606/7, punto 2.3.1-.

Dicha omisión constituye una infracción a lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 62/71, ya que "... Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite ..." (fs. 3).

El incumplimiento observado fue notificado a la casa de cambio mediante el Memorando Preliminar de Inspección que obra a fs. 27/34 (ver en especial fs. 28, apartado "a", punto 1), que mereció la respuesta de la entidad de fs. 38, apartado "c", punto 1, en cuanto a que "... No se puso las existencias del día sábado 20-09-03 porque se liquidaban el lunes 22-09-03, esperando una respuesta a nuestra carta del año 2002 en la que pedimos autorización para trabajar los días sábados ...".

Además, durante el desarrollo del arqueo referido los funcionarios de este ente rector constataron otro apartamiento al artículo 8 del Decreto N° 62/71, al no presentar la entidad cheques en dólares por U\$S 16.197,98, en Pesetas por 9.504 y en Euros por 375 detallados en la planilla del sector de cambios (fs. 3, punto 1.3.2.1. y 607), resultando inadmisible lo manifestado por la sumariada en el sentido de que "...los cheques en Dólares Estadounidenses, Pesetas y Euros faltantes, se encontraban en el tesoro resguardados en un sobre blanco que por omisión involuntaria no fue puesto a la vista de la comisión al momento del arqueo ..." (ver acta de fs. 35/6).

En el mismo sentido, es menester puntualizar que la circunstancia de que con posterioridad a la trasgresión reprochada la casa de cambio acompañó fotocopias de los valores en cuestión no purga la irregularidad cometida, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Apartado 2 de este Considerando.

Es más, el 17.05.04 se practicó un nuevo arqueo de las existencias atesoradas en la sede de Ossola S.A. del que surgieron diferencias que la investigada pretendió justificar argumentando que parte de las mismas se debían a que la entidad no había expuesto, por un error involuntario, ante la inspección actuante, 7 cheques rechazados que se encontraban guardados fuera del tesoro, cuestión reflejada en el acta de fs. 56/7 y en las constancias de fs. 58/61.

Por el Memorando Preliminar de Inspección de fs. 29 (ver apartado "c", punto 3) se puso en conocimiento de la sumariada la situación observada, que dio lugar a la respuesta que luce a fs. 39 (apartado "c", punto 3) según la cual "... Los siete cheques fueron puesto a disposición cuando

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

terminó el arqueo en la planta alta de nuestras oficinas, porque estaban arriba sacándole fotocopias a los mismos ...".

En suma, todo lo expuesto revela que la casa de cambio Ossola S.A. incumplió en forma reiterada la manda de presentar en tiempo y forma los elementos requeridos por la inspección durante el desarrollo de los arqueos analizados (conf. fs. 606/7, puntos 2.3.1. y 2.3.2., y fs. 609, punto 3.2.).

Por último, corresponde señalar que al efectuarse el segundo arqueo en la sede única de la casa de cambio (el 17.05.04) los funcionarios de este Banco Central detectaron una venta de billetes efectuada con anterioridad al horario de apertura de operaciones y de inicio del arqueo, que se completó posteriormente con la emisión del respectivo boleto de venta de cambio (operación ésta realizada por Luciano Ossola -director y responsable del control interno de la entidad-, por \$ 8.850, fs. 56/7, 152 y 609, punto 3.3.).

Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos a la realización de operaciones en días inhábiles sin estar habilitada al efecto, mediando incorrecta integración de comprobantes de operaciones, incumplimiento de la obligación de presentar elementos requeridos por la inspección de este Banco Central de la República Argentina y realización de operaciones fuera del horario establecido, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 8-, "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo, y punto 11, "A" 3596, CAMEX 1-366 y "A" 3677, CAMEX 1-386.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 20.09.03 y el 17.05.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 822).

4. Con relación al Cargo 4) -“Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de conocimiento de la clientela”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 822/4.

En aras de analizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de dinero, se analizaron las operaciones cursadas por la casa de cambio Ossola S.A. entre los meses de abril y junio del año 2003, seleccionándose una muestra que abarcó a los clientes que operaron por los montos más significativos (20 casos, fs. 4/5, punto 1.3.3., y fs. 619/620, punto 9.1.).

Del estudio efectuado sobre los 20 legajos de los clientes en cuestión la inspección actuante constató que varios de ellos carecían de la documentación mínima necesaria que debían contener para lograr un acabado conocimiento de aquéllos.

En efecto, con relación a las carpetas correspondientes a las personas jurídicas examinadas (14 casos, fs. 76/8) se detectó: a) la falta de balances actualizados y debidamente certificados por el consejo profesional correspondiente (7 casos), b) la falta de constancia de CUIT (5 casos), c) la falta de constancia de los poderes otorgados (2 casos) y d) la falta de estatutos sociales (1 caso).

Respecto de los legajos pertenecientes a las personas físicas (6 casos) se verificó que 2 de ellos carecían de la declaración jurada del impuesto a las ganancias (fs. 76/8).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
		993 10

Las falencias observadas fueron comunicadas a la sumariada a través del Memorando Preliminar de Inspección de fecha 22.06.04, con el detalle de los elementos faltantes en cada caso, a saber:

- a) en los legajos de Centro Navarro de Rosario, Agencia Marítima Bristol S.R.L., La Segunda Seguros de Retiro S.A. y La Segunda ART S.A.: falta de estados contables actualizados y certificados por el consejo profesional correspondiente (fs. 34 y 77/8),
- b) en la carpeta de Néstor Carlos Porreca: carencia de la declaración jurada del impuesto a las ganancias (fs. 34 y 78),
- c) en el legajo de Hugo La Rossa: falta de actualización de la declaración jurada del impuesto a las ganancias (fs. 34 y 78),
- d) en el caso de Ingeniero Pellegrinet S.A.: carencia de constancia de CUIT (fs. 34 y 78),
- e) en la carpeta de Osvaldo Luis Santilli e Hijos S.A.C.F.A.: falta de poderes de los autorizados para efectuar operaciones de cambio (fs. 34 y 78),
- f) en el legajo de la Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario: carencia del estado contable requerido, actualizado y certificado por el consejo profesional correspondiente, y falta de constancia de CUIT (fs. 34 y 77),
- g) en el caso de Frávega S.A.C.I.F.I.: falta de estatuto social, de la constancia de CUIT y del estado contable peticionado, actualizado y certificado por el consejo profesional correspondiente (fs. 34 y 77),
- h) en la carpeta de Edgar A. Ciribé S.A.: ausencia de constancia de CUIT (fs. 34 y 76), y
- i) en el legajo de la Asociación Italiana de Socorro Mutuo "Unione e Benevolenza": falta de constancia de CUIT, de poder y del estado contable requerido, actualizado y certificado por el consejo profesional correspondiente (fs. 34 y 76).

Frente al requerimiento cursado, la casa de cambio Ossola S.A. manifestó con relación al contenido de los legajos cuestionados que en los casos de "... Centro Navarro de Rosario: Se trata de una ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO, sus Directivos declaran no confeccionar Estados Contables ... Agencia Marítima Bristol SC: Los inspectores llevaron copias de los 2 últimos Balances al: 31-01-2002 y 31-01-2003, la fecha que se les entregó dicha documentación fue 21-05-2004 último día de la inspección ... Hugo La Rossa: Acompañamos fotocopia de Imp. a las Ganancias y Bs. Personales del período 2003, por ser socio de sociedades tenían tiempo de presentarlas hasta MAYO/2004, es decir que a la fecha de inspección todavía no eran exigibles ..." (fs. 41).

Asimismo argumentó que en los casos de "... La Segunda Seguros de Retiro S.A.: Se entregó fotocopia del último Balance al 30-06-2003 ... Porreca Néstor Carlos: Se trata de MONOTRIBUTISTA, NO PRESENTA DDJJ DE GANANCIAS NI DE IVA ... Ingeniero Pellegrinet S.A.: En el legajo estaba la inscripción de Ing. Pellegrinet S.A. (acompañamos fotocopia) ... Osvaldo Luis Santilli e Hijos S.A.C.F.A.: Las operaciones de cambio siempre la realizan: Osvaldo Antonio Santilli o Eduardo Héctor Santilli que son Vicepresidente o Director Titular, no poseen poderes ..." (fs. 41).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

994 11

Además la sumariada señaló que en los casos de "... La Segunda A.R.T.: Se entregó fotocopia del último Balance al 30-06-2003 ... Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario: A la mayor brevedad nos enviarán dicho balance, debido a que no poseen domicilio en Rosario ... Frávega S.A.C.I.E.I.: Todo lo que se solicita en el Anexo es lo que tenemos en el legajo y que fue entregado a los inspectores durante la inspección. Adjuntamos fotocopias de los mismos ... Edgard Ciribé S.A.: En el legajo figuraba la constancia de Cuit, adjuntamos fotocopia ... Asociación Italiana de Socorros Mutuos 'Unione e Benevolenza': ... La última vez que operó fue en ABRIL/2003, tenemos Balance al 30-04-2002, es decir el que correspondía presentar en la fecha de la última operación (acompañamos fotocopia). Poder no lo trajeron porque no operó el apoderado ... Uds. nos solicitaron durante la inspección 15 fichas más o menos, y luego eligieron 3 para que le diéramos fotocopias de las mismas, las cuales no figuran en el Anexo, es decir que las restantes que figuran en el Anexo deben haber omitido pedirnos sacar fotocopia de lo que reclaman ..." (fs. 42).

Analizadas las manifestaciones vertidas por la entidad y la documentación de respaldo acompañada, la inspección sólo consideró atendibles las justificaciones esgrimidas en torno de los legajos de los clientes Néstor Carlos Porreca y Edgard Ciribé S.A., manteniendo su reproche respecto de los 12 legajos restantes cuestionados. Ello así por lo siguiente (fs. 4/5):

- a) En el caso del Centro Navarro de Rosario, la circunstancia de tratarse de una entidad sin fines de lucro no lo eximía de confeccionar balances y, por ende, de su presentación.
- b) Respecto de la Agencia Marítima Bristol SC, se hizo saber a la casa de cambio Ossola S.A. que durante la inspección la sumariada tan sólo había entregado el balance correspondiente al ejercicio económico con cierre al 31.01.02, que no era el último actualizado al momento de la operación realizada por el cliente (esto es, el balance al 31.01.03).
- c) En cuanto al cliente Hugo La Rossa, faltó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período 2002.
- d) Con relación a la firma La Segunda Seguros de Retiro S.A., el balance que obraba en el legajo era el correspondiente al ejercicio finalizado el 30.06.02 (que no se encontraba certificado por el consejo profesional correspondiente) y no el balance al 30.06.03.
- e) En lo atinente a la firma Ingeniero Pellegrinet S.A., en el legajo entregado a la inspección no se encontraba la constancia de CUIT reclamada.
- f) En lo que hace a Osvaldo Luis Santilli e Hijos S.A.C.F.A., faltaban los poderes.
- g) Con referencia a La Segunda A.R.T., el balance al que tuvo acceso la inspección fue el del 30.06.02 -que no se encontraba certificado por el consejo profesional correspondiente- y no el balance cerrado al 30.06.03.
- h) En el caso de la Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario, la propia sumariada reconoció que faltaba el balance.
- i) Respecto de Frávega S.A.C.I.E.I., corresponde señalar que en su legajo figuraba el balance cerrado al 31.12.03 sin certificación del consejo profesional correspondiente, y que ante el requerimiento de la inspección fue adjuntado, en iguales condiciones, con la respuesta al memorando preliminar, y

j) En lo relativo a la Asociación Italiana de Socorros Mutuos “Unione e Benevolenza”, el balance presentado no se encontraba certificado por el consejo profesional correspondiente.

Además, frente a las manifestaciones vertidas por la sumariada en el sentido de que de las 15 fichas que la inspección le solicitara, tan sólo se habrían seleccionado 3 para la entrega de fotocopias -fichas éstas que según la entidad no formarían parte de los legajos cuestionados-, cabe señalar que ello no es así toda vez que, conforme surge de los Requerimientos Nros. 2 del 11.09.03 y 3 del 15.09.03, esta institución peticionó a Ossola S.A. los originales y fotocopias de todos los legajos observados, lo que fue cumplimentado por la casa de cambio a través de sus notas de fechas 12.09.03 y 16.09.03 (fs. 4/5, 79/83 y 153/556).

En otro orden de ideas, es menester destacar que el accionar reprochado -“incumplimiento de normas de prevención de lavado de dinero y legajos incompletos”- ya había sido observado por la inspección anterior (conf. fs. 619/620, puntos 8 y 9.1., y fs. 824), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad objeto de estudio.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Comunicación “A” 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 (“Normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”) que: “... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ...”, y “... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes ...”.

En suma, todo lo expuesto pone en evidencia que los legajos de los clientes que se analizaron carecían de la documentación necesaria para determinar el origen de los fondos negociados, imposibilitando verificar si el volumen transado con la entidad concordaba con la capacidad económica de cada cliente, resultando que la irregularidad fue continuada y que no se trató de un hecho aislado sino de una cantidad significativa de ellos que configuraron el incumplimiento normativo.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 4, consistentes en el incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de “conocimiento de la clientela”, en violación a la Comunicación “A” 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

El período infraccional se halla comprendido entre el 01.04.03 y el 30.06.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 824).

5. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 816/829), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3 y 4, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. CASA DE CAMBIO OSSOLA S.A. y CARLOS ALBERTO OSSOLA (presidente entre el 30.07.02 y el 30.07.04 y responsable del cumplimiento de las normas sobre lavado de dinero desde el 29.11.96).

B.C.R.A.			Referencia Exp. N° Act.	996	13
----------	--	--	-------------------------------	-----	----

1. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los imputados en examen por los Cargos 1, 2, 3 y 4 que se les imputan (ver Informe de fs. 816/826, Capítulo III. Resolución N° 105/07 de fs. 827/9 y constancias de fs. 7, 15, 19, 81/2, 570/582 y 603).

La situación de la casa de cambio Ossola S.A. y del señor Carlos Alberto Ossola será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (fs. 852, subfs. 1, y 879, subfs. 1), sin perjuicio de señalarse las diferencias que se adviertan en cada caso.

2. Ante todo, es menester aclarar, frente a las consideraciones efectuadas por los nombrados a fs. 852, subfs. 1, en el sentido de que se verían imposibilitados de ejercer su derecho de defensa en razón de encontrarse en trámite el concurso preventivo de la entidad (por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Distrito de la 3era. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe) y del secuestro de la documentación social ordenado por el Juzgado de Instrucción de la 2da. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, que los extremos invocados en modo alguno constituyen un obstáculo para su defensa en este sumario.

En razón de ello, mediante el auto de fs. 864/6 se dispuso otorgarles un nuevo plazo para que efectuaran los descargos que estimaran pertinentes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran que hacían a su derecho. Empero, en su presentación posterior de fs. 879, subfs. 1, los sumariados tan sólo se limitaron a ratificar los dichos vertidos con anterioridad y a informar la privación de libertad dispuesta en sede judicial contra el señor Carlos Alberto Ossola.

De tal modo, los imputados mantuvieron su postura inicial con fundamento en la existencia de las causas judiciales invocadas, siendo que las mismas en nada entorpecían el ejercicio legítimo de su derecho de defensa puesto que, tanto la casa de cambio Ossola S.A. como el señor Carlos Alberto Ossola, tuvieron oportunidad de tomar vista de los actuados y de toda la documentación, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, controlar evidencias y acceder a las actuaciones cuantas veces se lo propusieran.

Asimismo, resulta inaceptable la negativa de constituir domicilio en estos actuados por las razones apuntadas precedentemente (fs. 879, subfs. 1, punto 3).

Procede señalar, con relación a lo manifestado por el señor Carlos Alberto Ossola a fs. 879, subfs. 1, que la privación de libertad dispuesta en sede penal a su respecto no afecta las garantías y principios constitucionales que informan el debido proceso legal.

Atento a todo lo expuesto, la conducta de la casa de cambio Ossola S.A. y del señor Carlos Alberto Ossola será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de la casa de cambio.

Las piezas probatorias existentes en el presente sumario (a las que se hiciera referencia en este considerando en ocasión de analizarse los cargos formulados) ponen en evidencia la ocurrencia de los hechos que se les imputan y la responsabilidad de la casa de cambio Ossola S.A. y del señor Carlos Alberto Ossola frente a los apartamientos normativos detectados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	997	14
----------	--	-------------------------------	-----	----

En cuanto a los hechos constitutivos del Cargo 1 se hace notar que las manifestaciones vertidas por el señor Carlos Alberto Ossola ante la inspección actuante revelan que el nombrado no permaneció ajeno a la operatoria ilícita desarrollada por la casa de cambio Ossola S.A. (ver acta de fs. 15/7).

En lo atinente a la imputación identificada como Cargo 2 se estima oportuno resaltar que los propios imputados reconocieron oportunamente las irregularidades reprochadas al manifestar el señor Carlos Alberto Ossola que "... Debido al escaso tiempo dado para la confección del Balance 30/06/03 ... se incurrió en el error involuntario de entregar la información sin el debido control formal, situación que se reparó ..." (fs. 15/7), y al señalar la casa de cambio que "... Se trató de un error del Sector Títulos subsanado ... en el presente año estamos probando un Sistema de Bolsa ... para poder tener al día dicha Cuenta ..." (fs. 39, punto "c", subpunto 4), aclarándose, a todo evento, que la corrección por parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta institución no los libera de responsabilidad por los hechos observados.

Cuadra remarcar que el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de la actividad financiera y cambiaria. Y, en ese sentido, debe tenerse presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. Por otra parte, el deber puesto en cabeza de las entidades de producir periódicamente ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).

Con relación a los incumplimientos que dieron origen al Cargo 3, y concretamente a los referidos a la falta de presentación de los elementos requeridos por la inspección, se impone destacar que la función de control que ejerce este ente rector sobre las entidades financieras y cambiarias no resultaría idónea si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que este Banco Central considere necesaria para esos fines. Por lo tanto, toda omisión o demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia ha expresado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30 ley 18.061 y art. 36, ley 21.526) ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29/09/1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).

Respecto de los hechos constitutivos del Cargo 4 procede señalar que la Comunicación "A" 3094, aplicable al caso sub-examen, constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos, y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados a esos fines.

En la lucha contra el flagelo del lavado de dinero no basta la mera identificación del cliente. Es menester el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a diversas

B.C.R.A.

fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes) queden documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

En este sentido, la doctrina se ha pronunciado sosteniendo que: "... el perfil del cliente ... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria ..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

Por otra parte, la entidad debió haberse asegurado que toda la documentación se encontrara completa con anterioridad a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de las cuentas, es decir, que esto debió cumplirse en oportunidad de entablar la relación contractual de carácter cambiario, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Es más, de la simple lectura de los puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") de la Comunicación "A" 3094 se desprende claramente que la entidad estaba obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes que le hubiera permitido inferir sobre la razonabilidad o no de las operaciones cursadas, para lo cual se hacía imprescindible que hubiera dispuesto de dicha información con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión.

A todo evento se aclara que aunque la Comunicación "A" 3094 no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, no caben dudas de que éste debe contener todos los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del cliente.

Va de suyo que para dar por cumplida la manda "conozca a su cliente" no basta sólo con identificarlo, sino que se requiere conocer a sus socios, sus balances y manifestaciones de bienes, el mercado de comercialización, la fuente de sus fondos y su capacidad económica financiera, o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizan puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Para más, las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y/o cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades sometidas a su control.

Por tanto, la casa de cambio Ossola S.A. al aceptar actuar como una entidad cambiaria autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

En otro orden de ideas, corresponde puntualizar acerca de la existencia de las causas judiciales en las que se encontrarían involucrados la casa de cambio Ossola S.A. y el señor Carlos Alberto Ossola, que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes con

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

consecuencias, a su vez, diversas ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

3. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 879, subfs. 1, punto 4, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Es de resaltar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en la casa de cambio Ossola S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de las actividades financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

5. En lo que hace a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Carlos Alberto Ossola, por las funciones directivas desempeñadas en la casa de cambio Ossola S.A., procede puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del nombrado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que su conducta provocó los apartamientos a dicha normativa dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde al señor Carlos Alberto Ossola por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1000	17
----------	--	-------------------------------	------	----

Se aclara que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar durante el período en que el nombrado se desempeñó como director titular de la entidad y que, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometen su responsabilidad y traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución 456/81 BCRA").

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, el imputado no ha negado su condición de director titular de la casa de cambio Ossola S.A. (fs. 852, subfs. 1, y fs. 879, subfs. 1).

En el ejercicio de las funciones a su cargo el sumariado se hallaba legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendido por las faltas cometidas, no sólo en cuanto haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- haya tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).

Por ende, dado que el imputado estaba legalmente habilitado tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que le competían le hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas que específicamente regulaban la actividad de la casa de cambio Ossola S.A.

Sobre el particular la citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo citado ut-supra).

A mayor abundamiento, se ha sostenido que "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).

Por último, cabe destacar que el señor Carlos Alberto Ossola resulta alcanzado por el Cargo 4 en razón de haber sido el responsable del cumplimiento de las normas de antilavado y el encargado de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la casa de cambio Ossola S.A. (fs. 7 y 603).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	18 1001
----------	--	-------------------------------	------------

6. Un tratamiento especial merece la actuación del nombrado respecto de los hechos constitutivos del Cargo 1.

En efecto, basta con remitirse al Considerando I de esta resolución para observar la intervención especial que tuvo en la operatoria relacionada con los cheques canjeados por la entidad como modo de financiamiento para con los directores de la casa de cambio.

7. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto procede atribuir responsabilidad a la casa de cambio Ossola S.A. y al señor Carlos Alberto Ossola, por los Cargos 1, 2, 3 y 4, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Carlos Alberto Ossola en los hechos constitutivos del Cargo 1.

III. ILEANA ENRIQUETA OSSOLA (vicepresidenta entre el 30.07.02 y el 30.07.04) y LUCIANO MARIO OSSOLA (director titular desde el 30.07.02 al 30.07.04).

Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario, atentas las funciones directivas desempeñadas en la casa de cambio Ossola S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en los hechos investigados (conf. Informe de fs. 816/826, Capítulo III, Resolución N° 105/07 de fs. 827/9 y constancias de fs. 7, 35, 68, 570/3, 578 y 583/590).

1. En razón de ser los descargos presentados por los imputados en examen (ver fs. 860, subfs. 1, fs. 861, subfs. 1, fs. 877, subfs. 1, y fs. 878, subfs. 1) de similar tenor al de los consumariados casa de cambio Ossola S.A. y Carlos Alberto Ossola se remite “brevitatis causae” al Considerando II de esta resolución (concretamente al análisis de las presentaciones de fs. 852, subfs. 1, y fs. 879, subfs. 1).

2. Con relación al caso federal planteado a fs. 877, subfs. 1, y fs. 878, subfs. 1, no cabe a esta instancia expedirse al respecto.

3. En lo que hace a la responsabilidad atribuible a la señora Ileana Enriqueta Ossola y al señor Luciano Mario Ossola por el desempeño de sus funciones directivas, se tienen por íntegramente reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Es más, respecto del alcance de los controles a su cargo, la jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: “... las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario ...” (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en los autos “Heer, Carlos E.T. y otros c/ B.C.R.A.”, fallo del 23.10.07).

El mal desempeño de la función por un director no solo puede verse configurado por la participación directa en hechos o actos positivos violatorios de la ley o los estatutos, sino también por haber omitido la realización de las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para evitar o frustrar el incorrecto proceder de otros directores que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

A mayor abundamiento, merece destacarse lo manifestado por la inspección en el sentido de que: "... los responsables en forma directa son los integrantes del Directorio, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de hechos violatorios de la normativa vigente, habida cuenta de su participación personal en los negocios de la firma ... (fs. 6, punto 1.4.) ..." y de que "... no se observó descentralización ni delegación de funciones (fs. 7, punto 1.5.) ...". Por otra parte, el reducido número de personas que integraban el directorio de la casa de cambio (tan sólo tres) permite concluir que las mismas no pudieron resultar ajenas a los hechos que se cuestionan (fs. 825).

4. Un tratamiento especial merece la situación de la señora Ileana Enriqueta Ossola respecto de los hechos constitutivos del Cargo 1.

En efecto, basta con remitirse al Considerando I de esta resolución para observar la intervención personal que tuvo en la operatoria relacionada con los cheques canjeados por la entidad como modo de financiamiento para con los directores de la casa de cambio.

5. Por todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a la señora Ileana Enriqueta Ossola y al señor Luciano Mario Ossola por los Cargos 1, 2 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de la señora Ileana Enriqueta Ossola en los hechos constitutivos del Cargo 1.

IV. ANTONIO FELIPE SANZERI (síndico titular desde el 30.07.02 al 28.07.04).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por el Cargo 1 formulado en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 824/5 y Resolución N° 105/07 de fs. 827/9), atento las funciones fiscalizadoras desempeñadas en la casa de cambio Ossola S.A. durante el período infraccional imputado y la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 570/8 y 591/4).

Cabe señalar que el señor Antonio Felipe Sanzeri no negó su actuación como síndico titular de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados (fs. 839, subfs. 1/3, y fs. 874).

1. Con relación a la cuestión de fondo, el sumariado efectúa una serie de cuestionamientos (ver presentaciones de fs. 839, subfs. 1/3, y fs. 874) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

2. En razón de la similitud de las consideraciones practicadas por el imputado acerca de la existencia de otras causas judiciales y de la violación del ejercicio de su derecho de defensa, con las esbozadas por los co-sumariados casa de cambio Ossola S.A. y Carlos Alberto Ossola, se da aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta resolución.

3. En cuanto al planteo de nulidad efectuado por el señor Antonio Felipe Sanzeri a fs. 839, subfs. 1, con fundamento en la falta de especificación de la conducta que generó la atribución de responsabilidad, es menester puntualizar que en el Informe de Cargos N° 381/91-07 (fs. 816/826) se da cuenta de las conductas infraccionales imputadas mediante una precisa y detallada exposición de los hechos, no observándose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

1003

20

Es de resaltar que el sustento probatorio del cargo que se le reprocha al nombrado aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al imputado el deber de obrar de una manera determinada.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades detectadas impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Kohan Lucio y otros c/ B.C.R.A." del 06.12.05 y "Chafuen Alejandro A. y otros c/ B.C.R.A." del 08.11.05).

La responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

De allí, que los extremos invocados por el sumariado no revisten entidad suficiente para exonerarlo de responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1, ya que de carecer de la aptitud necesaria para desempeñarse en la actividad cambiaria, debió haberse abstenido de aceptar ser síndico de una entidad de ese carácter. En todo caso debió haber evaluado oportunamente las complejas y delicadas funciones de fiscalización que asumiría en una casa de cambio como la inspeccionada.

En su consecuencia, no puede prosperar su pretensión de resultar ajeno a los hechos que se le cuestionan (fs. 874), toda vez que las operaciones irregulares detectadas por la inspección estaban reflejadas en los estados contables de la entidad, no surgiendo de los elementos de juicio obrantes en autos que el imputado haya objetado la realización de las mismas (fs. 825).

Por otra parte, es menester puntualizar que la circunstancia de que los balances en los que intervino hubiesen sido aprobados por la asamblea general ordinaria y por la Caja de Valores de la Bolsa de Comercio de Rosario (fs. 839, subfs. 1/3), no lo libera de responsabilidad por las irregularidades cometidas.

B.C.R.A.	1004	Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 1004	21
----------	------	-------------------------------	---------------	----

En la órbita de la fiscalización privada existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, como así también, la de utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaba le apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debía vigilar que la actividad de la casa de cambio se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Para más, no surge de autos que el sumariado accionara para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptó, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirle responsabilidad por el cargo imputado, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrante del órgano de fiscalización.

Por último, con referencia al desconocimiento que pretende hacer valer respecto de toda la documentación obrante en estas actuaciones (con fundamento en la imposibilidad de poder contar con la misma mediante el uso de una máquina de fotocopias, fs. 839, subfs. 1, "in fine") cabe afirmar que el mismo resulta inadmisible, ya que en modo alguno el señor Antonio Felipe Sanzeri se vio restringido en el ejercicio de su derecho de defensa puesto que tuvo oportunidad de tomar vista de los actuados (y por lo tanto de toda la documentación que conforma estas actuaciones) y de presentar descargos.

Por otra parte, resulta contradictoria la actitud asumida por el sumariado quien, tras el desconocimiento invocado en su presentación de fs. 839, subfs. 1, ofrece como prueba la totalidad de las constancias de estos obrados que, precisamente, pretende desconocer (ver fs. 874).

En cuanto a su petición de que se decrete la nulidad del sumario y se disponga la suspensión del mismo en razón de existir una cuestión penal prejudicial (fs. 839, subfs. 2, y fs. 874), se aclara que ello es improcedente ya que, si bien aquella causa podría haber tenido origen en los mismos hechos, la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Además ha puntualizado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo



B.C.R.A.

Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

También ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del imputado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelación resolución Banco Central").

Asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha resaltado que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que la rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Amén de ser distinto el temperamento incriminatorio perseguido en un hecho tipificado en el Código Penal de la Nación, en los apartamientos normativos a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se evalúan, además de conductas concretas, deberes y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejercido en una entidad sujeta al control de esta institución.

Por ende, por los caracteres que configuran unas y otras trasgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de litispendencia.

En suma, en razón de todo lo expuesto, no procede hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el señor Antonio Felipe Sanzeri a fs. 839, subfs. 1, y fs. 874.

4. Con relación al planteo de prescripción articulado a fs. 874, no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos del Cargo 1 que se le imputa se extiende hasta el 20.05.04 (ver informe de cargos de fs. 816/9) y que la Resolución N° 105, de fecha 19.04.07 (fs. 827/9), dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (20.05.10).

Al respecto, el Tribunal de Alzada ha puntualizado que: "La prescripción de la acción del B.C.R.A. por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el artículo 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15/10/1996, Banco Serrano Cooperativo Limitado v. B.C.R.A. s/Apelación, Causa N° 602/94).

5. Por último, se aclara que el tratamiento de los argumentos esgrimidos a fs. 839, subfs. 1, referidos a las imputaciones identificadas como Cargos 2, 3 y 4, deviene abstracto en razón de que el nombrado no se encuentra alcanzado por dichas imputaciones (ver Informe de Cargos a fs. 825).

6. En cuanto a las funciones que le competían al sumariado como síndico titular, se destaca que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicable cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera y/o cambiaria.

En efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

Los planteos defensivos acerca de la falta de autoría y/o participación implican un desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en la dimensión de los deberes que le correspondían, siendo que su obligación era la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

En base a todo lo señalado en este considerando es que deviene inequívoca la conclusión de que el imputado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuía (conf. arts. 294, inc. 1° y 9° de la referida Ley N° 19.550).

A todo evento, procede resaltar que no se lo cuestiona por el mero hecho de haber sido integrante de la sindicatura de la casa de cambio Ossola S.A., sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como síndico la que trae aparejado

el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que le competían como integrante del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que ésa es la función para la que fue designado.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano fiscalizador que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por el sumariado era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma ínsita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas aplicables en la materia sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifican apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intenta evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumió en una entidad dedicada a la actividad cambiaria, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

7. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 839, subfs. 1, y fs. 874, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8. Respecto de la prueba documental ofrecida a fs. 874, consistente en la totalidad de las constancias obrantes en el presente sumario, cabe señalar que las mismas han sido convenientemente evaluadas.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida a fs. 874, referida al allegamiento a estas actuaciones de fotocopias certificadas del expediente criminal por el que se dispuso la clausura del establecimiento y de las causas atinentes a los procesos universales de la casa de cambio y de los restantes co-sumariados, procede su rechazo toda vez que no se precisa lo que se pretende acreditar con la producción de la misma, aclarando, a todo evento, que su promoción resulta improcedente si

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1008 25
<p>es a los fines de hacer valer la existencia de la invocada litispendencia, atento a las razones a las que ya se hizo referencia en este considerando, a las que "en honor a la brevedad" se remite.</p> <p>También corresponde desestimar la prueba testimonial ofrecida a fs. 874, referida a la declaración del síndico de la quiebra de la casa de cambio Ossola S.A., toda vez que no se consignó el nombre, profesión y domicilio actualizado del testigo propuesto ni se acompañó el pliego a tenor del cual debía ser interrogado, tal como lo prevé la Comunicación "A" 3579, en su punto 1.8.2. Para más, las razones invocadas como fundamento de la citación pretendida -que responda e informe sobre el estado de la causa y si los estados contables fueron aprobados por los accionistas- no resultan aptas para desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas ni para la determinación de la responsabilidad que pudiera corresponder al sumariado.</p> <p>En lo que hace a la prueba testimonial propuesta a fs. 874, atinente a los testigos Carlos Alberto Ossola, Ileana Enriqueta Ossola y Luciano Mario Ossola, procede su rechazo en razón de que los nombrados son co-sumariados en las presentes actuaciones, por lo que resulta improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomarles declaración como testigos en una causa en la que aparecen involucrados en la comisión de los ilícitos que se investigan.</p> <p>Por último, resulta oportuno señalar que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en el punto 1.8.1 de su Anexo establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias esta facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".</p> <p>Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.</p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".</p> <p>Por otra parte, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").</p> <p>Para más, los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.</p>			

1009

26

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

9. En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Antonio Felipe Sanzeri por el Cargo 1 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo con relación a la comisión de los hechos investigados.

CONCLUSIONES.

1.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las sanciones de multa, previstas en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa).

Así, en primer término se ponderó la magnitud de la infracciones, destacándose que en el caso del Cargo 1 el monto infraccional ascendió a \$ 21.289 (ver fs. 603/604). En el caso del Cargo 2 el monto infraccional no resultó cuantificable (ver fs. 7/8 y 596). En cuanto al Cargo 3 -operatoria del día 20.09.03 y la venta realizada con anterioridad al inicio de las actividades del 22.09.03- el monto infraccional ascendió a \$ 41.242, 94 (ver fs. 7/9 y 596) y en cuanto a las operaciones que no fueron expuestas a la inspección el monto infraccional alcanzó los \$ 57.254 (ver fs. 596/98). Por último, con relación al Cargo 4 el monto operado por los clientes cuestionados durante el período analizado alcanzó U\$S 2.820.231 (ver fs. 7 y 9 y fs. 595/96).

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron las irregularidades ha quedado especificado en los períodos infraccionales de los cargos imputados -Considerando I, puntos 1, 2 ,3 y 4-.

En lo que hace al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor", procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, se ponderó a los efectos de la cuantificación sancionatoria que, conforme surge de fs. 7/9 y fs. 597/98, el Patrimonio Neto declarado por la entidad -conforme RPC ajustada al 30.16.05- ascendía a la suma de \$ 4.243.511 (debiendo poseer a partir del 04.11.02, según su clase y categoría, un capital mínimo de \$ 2.900.000 -Comunicación "A" 3795-).

3.- Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones directivas y fiscalizadoras desarrolladas por éstas, su grado de participación en los hechos infraccionales, sus conductas permisivas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, todo lo cual ha sido tratado en los Considerandos II (apartados 5 a 7), III (apartados 3 a 5) y IV (apartados 3 y 6), de esta resolución.

Asimismo, respecto de Ossola S.A se tuvo en cuenta que la sumariada resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella (Considerando II, apartado 4).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1010	27
----------	--	-------------------------------	------	----

4.- La ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

5.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el señor Antonio Felipe Sanzeri a fs. 839, subfs. 1, y fs. 874.

2) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el señor Antonio Felipe Sanzeri a fs. 874.

3) No hacer lugar a la prueba informativa y testimonial ofrecida por el señor Antonio Felipe Sanzeri a fs. 874.

4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A la casa de cambio OSSOLA S.A. (CUIT N° 30-56038808-6): multa de \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil).

-Al señor Carlos Alberto OSSOLA (L.E. N° 6.016.983): multa de \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil).

-A la señora Ileana Enriqueta OSSOLA (L.C. N° 1.684.598): multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).

-Al señor Luciano Mario OSSOLA (D.N.I. N° 24.566.884): multa de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

-Al señor Antonio Felipe SANZERI (D.N.I. N° 6.023.656): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

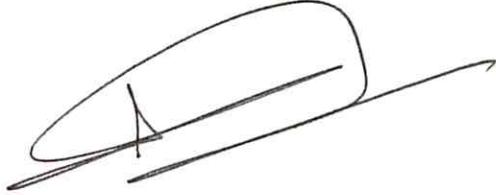
5) El importe de la multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

6) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

7) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

22 ENE 2013

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO